El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00154-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Gabriela Barrios Camilo

**Accionado:** Policía Nacional y Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema a Tratar: EL DEBER DE LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD DE PROPORCIONAR EL SERVICIO MÉDICO.- ORDEN MÉDICO TRATANTE – CONCEDE** - En el caso bajo estudio, se tiene probado que (i) la actora requiere del examen de colangiografia por resonancia nuclear magnética con el fin de determinar una posible enfermedad de las vías biliares, como se desprende de la epicrisis visible a folios 6 a 9; (ii) el que fue autorizado por su médico tratante.

(iii) También se probó que hasta el presente trámite tutelar la actora no le han realizado el mismo, teniendo en cuenta que así lo manifestó la accionada Dirección de Sanidad Seccional Risaralda (fls.17 a 18) y la hija de la actora (f.19), todo a pesar de existir orden médica.

Teniendo en cuenta lo que antecede y que el órgano de cierre constitucional ha dicho que es un deber de la EPS proporcionar los servicios médicos que requieren sus afiliados, y que dentro de este trámite tutelar, la accionada al dar respuesta arguyó que en los próximos días se estarían comunicando con la actora para notificarle la disponibilidad de la autorización de dicho examen, se tiene que la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda ha omitido el deber constitucional de proveer el servicio médico, situación que hace evidente la vulneración del derecho a la salud de la actora y por lo tanto resulta imperioso salvaguardarlo.

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 21-09-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora Gabriela Barrios Camilo identificada con cédula de ciudadanía No.24.921.674 quien actúa en nombre propio en contra de la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental a la salud, para lo cual solicita se disponga de manera inmediata atención integral que comprenda la práctica del examen de colangiografia por resonancia nuclear magnética conforme lo ordenó el médico tratante.

Narró que (i) cuenta con 77 años y su médico tratante le ordenó el examen de colangiografia por resonancia nuclear magnética con el fin de determinar su diagnóstico; (iii) el examen no ha sido practicado porque no tienen convenio con la entidad que lo haga.

**2. Pronunciamiento de la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional**

Manifestó que está llevando a cabo todas las gestiones administrativas pertinentes para autorizar el examen requerido, razón por la cual en los próximos días se estarían comunicando con la actora para notificarle la disponibilidad de la autorización de dicho examen.

**3. Pronunciamiento de la Policía Nacional**

A pesar de estar debidamente notificada descorrió el traslado en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la autoridad accionada Policía Nacional tiene la calidad de autoridad pública del orden nacional.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Las accionadas han vulnerado el derecho a la salud de la actora al no autorizar y programar el examen de colangiografia por resonancia nuclear ordenado por el médico tratante desde el 13-06-2017?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la señora Gabriela Barrios Camilo al ser la titular de su derecho a la salud, quien alega que le han negado el examen que requiere.

Así mismo, lo está por pasiva solo la Dirección de Sanidad Seccional Risarlada al ser el ente encargado de autorizar el examen que reclama y no la Policía Nacional.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental la salud.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha si en cuenta se tiene que el examen ordenado por su médico tratante fue el 13-06-2017 y la tutela se presentó el 07-09-2017, transcurriendo más de dos (02) meses, que se consideran razonables para incoar el amparo.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que a pesar que La ley 1122 de 2007 en su art. 41 le otorgó potestad jurisdiccional a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir las controversias entre las entidades promotoras de salud y sus usuarios, competencia que declaró constitucional la Corte en sentencias C-117-y 119 de 2008 y que tal normativa modificó el art. 126 de la ley 1438 de 2011, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia y fijando un procedimiento breve y sumario; tal procedimiento no es idóneo ni eficaz, entre otras razones porque no se ha reglamentado el procedimiento preferente y sumario, como lo expuso la Corte en la T-042 de 2013.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. El deber de la entidad prestadora de salud de proporcionar el servicio médico.**

La jurisprudencia constitucional[[2]](#footnote-2) se ha referido a la salud como un derecho y, por el otro, como un servicio público, respecto del primero ha dicho que este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, como servicio público, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, estableció que el derecho a la salud incluye unos elementos esenciales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, entre otras, y de esta forma se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

**5. Caso concreto**

En el caso bajo estudio, se tiene probado que (i) la actora requiere del examen de colangiografia por resonancia nuclear magnética con el fin de determinar una posible enfermedad de las vías biliares, como se desprende de la epicrisis visible a folios 6 a 9; (ii) el que fue autorizado por su médico tratante.

(iii) También se probó que hasta el presente trámite tutelar la actora no le han realizado el mismo, teniendo en cuenta que así lo manifestó la accionada Dirección de Sanidad Seccional Risaralda (fls.17 a 18) y la hija de la actora (f.19), todo a pesar de existir orden médica.

Teniendo en cuenta lo que antecede y que el órgano de cierre constitucional ha dicho que es un deber de la EPS proporcionar los servicios médicos que requieren sus afiliados, y que dentro de este trámite tutelar, la accionada al dar respuesta arguyó que en los próximos días se estarían comunicando con la actora para notificarle la disponibilidad de la autorización de dicho examen, se tiene que la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda ha omitido el deber constitucional de proveer el servicio médico, situación que hace evidente la vulneración del derecho a la salud de la actora y por lo tanto resulta imperioso salvaguardarlo.

Así las cosas, se dispondrá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, autorice el examen de colangiografia por resonancia nuclear magnética y realice las gestiones pertinentes para que se practique dentro de los cinco (5) días siguientes, según lo dispuso el médico tratante adscrito a la entidad.

Por último en lo que tiene que ver con el tratamiento integral se avizora que en virtud de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se dispuso en su artículo 8º, “la integralidad”, que comprende que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación.

No obstante, la Corte Constitucional[[3]](#footnote-3) ha dicho que el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; pues debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionalísimas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la actora aún no cuenta con un diagnóstico médico, en la medida en que el examen que requiere es para determinarlo, según el mismo dicho de la actora y de la epicrisis, y al no conocer los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar, la Sala se abstiene de ordenarlo.

**CONCLUSIÓN**

Por lo referido se tutelará el derecho a la salud frente a la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda.

En relación con la Policía Nacional no se dará orden alguna, por cuanto no se vislumbró una vulneración por parte de ella, al no ser la encargada de autorizar el examen solicitado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la saludde la señora Gabriela Barrios Camilo identificada con cédula de ciudadanía No.24.921.674, quien actúa en nombre propio, en contra de la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a laDirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional a través de su Jefe Luis Fernando Viveros Quandt o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, autorice el examen de colangiografia por resonancia nuclear magnética y realice las gestiones pertinentes para que se practique dentro de los cinco (5) días siguientes, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

**CONSTANCIA DE 19-09-2017**

Se deja en el sentido en que se procedió a llamar a la accionante con el fin de indagar si le habían practicado el examen o la habían llamado para programar el mismo, al respecto contestó la hija quien manifestó su negativa.

Ingrid Vanessa Calderón Araujo

Auxiliar Judicial

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-121 de 26-03-2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-100 de 01-03-2016. M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-3)